



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Providencia	Sentencia C-005 y General 049
Proceso	Pertenencia Agraria, acumulado a reivindicatorio
Radicado	No. 05 031 31 89 001 2014 00127 00/050313189001 2009 00204 00
Demandantes	Jorge Humberto Herrera Higueta y Otro
Demandados	Ana Beiba Duque y otros
Decisión	Declara impróspera la prescripción adquisitiva de dominio y concede pretensión reivindicatoria

En vista de la declaratoria de nulidad de la Sentencia proferida con anterioridad, procede este Despacho a fallar nuevamente dentro de la demanda de pertenencia agraria con radicado 050313189001 2014 00127 00, acumulada al proceso reivindicatorio 040313189001 2009 00204 00, atendiendo a las disposiciones del H. Tribunal Superior de Antioquia, lo anterior con base a los siguientes

ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

Los demandantes dentro del proceso con radicado 050313189001 2014 00127 00, pidieron que se declare que han adquirido por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble identificado en la pretensión primera de la demanda que reposa a folio 2 del cuaderno físico principal, esto es, el inmueble inscrito con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 003-0001943, predio rural situado en la vereda Portachuelo, jurisdicción del Municipio de Amalfi, cuyos linderos son: *"Por el costado derecho, detrás del caserío de Portachuelo, por una barranca, derecho al río Volcán, lindando con todo el caserío de Portachuelo, por el pie, en parte con el caserío de Portachuelo, siguiendo el río Volcán de por medio, hacia abajo, en sentido de la corriente del río con la finca El Junco, propiedad de Alberto Arbeláez y otros, hasta encontrar lindero con propiedad de Luis Eduardo Rodríguez, siguiendo el mismo río Volcán de por medio, hasta encontrar terrenos propiedad de Benjamin Gil, siguiendo el mismo río Volcán de por medio, hasta encontrar*

terrenos propiedad de Oscar Munera, por el costado izquierdo, comenzando por el lindero de Oscar Munera, siguiendo a mano derecha, seguimos por todo el alambrado siempre lindando con Oscar Munera a través de toda la cordillera, hasta llegar a la carretera que conduce al municipio de Yalí; por la cabecera en toda su extensión, con la carretera que va de Amalfi a Yalí, hasta llegar al caserío de portachuelo o punto de partida, todo conformado como un solo cuerpo cierto.” Linderos debidamente verificados en Inspección Judicial realizada por el Despacho.

El predio descrito comenzó a ser poseído por la señora Doris del Socoro Marín Piedrahita desde el 22 de julio de 1987, al iniciar su unión marital de hecho con el señor Olivo Botero Posada, posesión enajenada a través de compraventa de la posesión material suscrito el 9 de abril de 2005, autenticado en la Notaría Trece del Círculo de Medellín, a los señores Silvia Emelia Herrera Higueta y Jorge Humberto Herrera Higueta, dando lugar a las Escrituras Nros. 1767 y 1793 del 28 y 29 de septiembre respectivamente, por las cuales se transfirió la posesión material, tranquila, y pacífica, en un porcentaje de 66.1% y luego, a través de la Escritura 1793 del 29 de septiembre de 2007, se transfirió a los mismos demandantes el derecho de dominio y posesión material del resto del predio, esto es, un porcentaje del 33.9% del bien.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos exigidos por la jurisprudencia y la doctrina para que proceda sentencia de mérito, esto es, Demanda en Forma, Competencia del Juez, Capacidad para ser parte y Capacidad para obrar procesalmente, se encuentran acreditados plenamente. En efecto, este juzgado es el competente para conocer de ambos procesos por la naturaleza del asunto y la ubicación del bien que se pretende usucapir y reivindicar respectivamente; en virtud que las partes e intervinientes son personas naturales, tiene capacidad para ser parte, y, además, para comparecer, por ser mayores de edad. Las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de este proceso, están representados por Curador *ad-litem*; las demandas fueron presentadas en forma, reuniendo las exigencias de los artículos 75, 77 y siguientes del Código de Procedimiento Civil vigente al momento de presentación de las solicitudes.

Notificado el codemandado Iván Darío Zapata Villa, por intermedio de su apoderado judicial contestó la demanda en el término procesal prudente, misma que se encuentra a folios 99 y siguientes del cuaderno principal (físico).

Se vinculó al trámite como parte pasiva la señora Ana Beiba Duque Ramírez, quien a su vez interpuso demanda de reconvención en contra de los hermanos Herrera Higuita. Manifestó frente a la pretensión principal de la demanda de pertenencia "no tener los demandantes *animus domini*, sobre el inmueble objeto del proceso, propuso la excepción de "falta de requisitos para la suma de posesiones", "interrupción de la prescripción" y "temeridad y mala fe". Ahora, a través de demanda de reconvención pretendió que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto del bien a ella y al señor Iván Darío Zapata Villa en común y proindiviso, parte del bien de mayor extensión, descrito folio 93, denominado "El llano de Mariana", localizado en el municipio de Amalfi, segregado del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 003-0001943, a través de la Escritura Pública 076 del 27 de febrero de 2006, de parte del señor Jhon Elkin Botero Grisales, quien a su vez lo adquiriera en adjudicación en la sucesión de su finado padre Olivo De Jesús Botero realizada en Sentencia del 26 de julio de 2005, y que la señora Ana Beiba Duque, por Escritura Pública 249 del 4 de junio de 2006, enajeno un porcentaje en común y proindiviso al señor Iván Darío Zapata Villa. Los linderos del bien mencionado obedecen a los siguientes:

"Por el costado derecho: De atrás del caserío de Portachuelo, siguiendo el río volcán, lindando con todo el caserío de Portachuelo, siguiendo el río volcán de por medio, hacia abajo, en sentido de la corriente del río con la finca el JUNCO, que es o fue propiedad de Alberto Arbelaez y otros, hasta encontrar lindero con propiedad de Luis Eduardo Rodríguez, siguiendo el mismo río volcán de por medio, hasta encontrar terrenos de Benjamín Gil, siguiendo el mismo río volcán de por medio, hasta encontrar terrenos de propiedad de Oscar Múnera Múnera, a través de toda la cordillera, hasta llegar al lote de terreno que le adjudicó en el divisorio agrario promovido por DORIS MARIN PIEDRAHITA en contra de los herederos de Olivo de Jesús Botero Posada, Proceso con radicación 050313189001 2001 00196 00, en toda su extensión, hasta llegar al caserío de Portachuelo o punto de partida."

Dentro del trámite de la pertenencia agraria, se vinculó, a través de demanda de intervención *Ad excludendum*, el señor Eleazar Rodríguez, quien solicitó declarar que le pertenece el dominio pleno y absoluto de una fracción del inmueble objeto de debate en la demanda principal e identificado con la matrícula 003-0001943

por haberlo adquirido bajo el fenómeno de la prescripción extraordinaria y el cual describe en la pretensión primera a folio 6 del cuaderno 2 de intervención *Ad Excludendum*, inmueble ubicado en el Corregimiento Portachuelo de Amalfi, con todas sus mejoras y anexidades, usos, costumbres, servidumbres activas y pasivas. Pidió, a su vez, ordenar la inscripción de la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, en el folio de matrícula inmobiliaria 003-0001943, y condenar en costas y gastos procesales a los demandados *Ad Excludendum* y los demás que intervengan en el proceso.

A folios 148 y siguientes, y 176 y siguientes del cuaderno principal, se describió el traslado por parte de la curadora Dra. Marta Lucia Arboleda Pulgarín quien actuó en representación de terceros o personas indeterminadas y de la señora Doris Del Socorro Marín Piedrahita, manifestando atenerse a lo que resultare probado, al señalar que no le consta ninguno de los hechos referidos en el libelo genitor.

En curso el trámite de demanda de pertenencia y toda vez que la demanda reivindicatoria radicada bajo el número 2009-00204 adelantada en esta misma dependencia guardaba total identidad de partes, objeto, trámite, pruebas y pretensiones con la demanda de reconvención suscitada en este trámite es decir el radicado bajo el número 2014-127, se dispuso mediante auto del 06 del mes de junio de 2017 a acumular dichos procesos, teniendo en cuenta además que la decisión adoptada en cualquiera de ellos tiene relación directa entre sí.

Como quiera que una vez remitido el expediente para surtir la alzada por parte del H. Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Civil-Familia, este observó causal de nulidad por no haber incluido en el trámite del proceso a los herederos del señor Eleazar Rodríguez, dado que este último falleció en el trámite de este proceso de pertenencia, de modo que, a la luz del artículo 133 del Código General del Proceso, cuando no se practica la notificación del auto admisorio a las personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, se predica la nulidad de lo actuado en todo o en parte.

En este sentido, el H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil- Familia, en Auto Interlocutorio Nro. 112 del 29 de abril de 2019, declaró la nulidad de todo lo actuado desde la expedición de la sentencia del 13 de junio de 2017, ordenando

rehacer la actuación debiendo notificar la sentencia en la forma señalada por el artículo 295 del Código General del Proceso a los sucesores de Eleazar Rodríguez.

Este Despacho se estuvo a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Antioquia, de modo que en Auto de Sustanciación C-256 del 22 de mayo de 2019, se ordenó emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor Eleazar Rodríguez, quien actuaba como interviniente *Ad Excludendum*, dentro del proceso con radicado 050313189001 2014 00127 00, en aras de se hicieran presentes dentro del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso.

El domingo 02 de junio de 2019 se publicó el edicto emplazatorio en el periódico "El Colombiano" de los herederos determinados e indeterminados del señor Eleazar Rodríguez, en aras de que se hicieran presentes dentro del trámite del proceso de la referencia, mismo que actuaba como tercero interviniente.

A través de Auto de Sustanciación C-311 del 13 de junio de 2019, se tuvo notificados por conducta concluyente a los herederos determinados y sucesores procesales del señor Eleazar Rodríguez, dado que presentaron poder conferido al abogado Rodrigo Correa Restrepo, portador de la Tarjeta Profesional 17.214 del Consejo Superior de la Judicatura, reconociéndosele personería jurídica para actuar en los términos conferidos en el poder. En la misma providencia, se determinó registrar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial, en aras de posteriormente nombrar curador. Posteriormente, la totalidad de herederos que se encontraban determinados del señor Rodríguez, concedieron poder al abogado Correa Restrepo para que los representara en el presente proceso, empero, ninguno realizó manifestaciones.

Transcurrido el término del emplazamiento, se nombró, por economía procesal, a la abogada Martha Lucía Arboleda Pulgarín, portadora de la tarjeta profesional 117.212 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representara los intereses de los herederos indeterminados del señor Eleazar Rodríguez. La mencionada allegó contestación afirmando que no le constan los hechos de la demanda y que se atiene a lo que resultare probado.

Revisados los expedientes, no se encontró vicios que invaliden lo actuado, por lo que es la oportunidad para dar término a esta instancia dictando la sentencia correspondiente, en la que no prosperan las pretensiones de la parte demandante, pero sí prosperan las excepciones de la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES

Habiéndose respetado las garantías procesales de las partes e intervinientes, sin observarse causal de nulidad que invalide las actuaciones realizadas dentro del proceso de la referencia, además, encontrándose que el bien objeto de litigio se encuentra plenamente identificado, con descripción de sus linderos, folios de matrícula inmobiliaria, fotografías del predio y escrituras públicas, siendo susceptible de adquirir por prescripción y ser comercializado, por cuanto no pertenece a una entidad de derecho público y no constituye un bien baldío; también por encontrarse legitimación en la causa, tanto los demandantes como los demandados para actuar en el proceso, por ser las persona que figuran como titulares del derecho real de dominio sobre el bien objeto del litigio en el respectivo certificado de tradición del inmueble de mayor extensión (Folio 22 del cuaderno 1 de pertenencia) y quienes pretenden adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es menester que este Despacho determine si hay lugar a declarar que los hermanos Herrera Higueta han adquirido el inmueble agrario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 003-0001943, identificado como aparece en la Escritura Pública Nro. 1767 del 28 de septiembre de 2007, a través de la figura de prescripción adquisitiva de dominio, derivada de la presunta suma de posesiones que se advierte en el libelo genitor, para establecer, posteriormente, si debe adjudicarse a su favor y oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi para inscribir la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Igualmente, deberá estudiarse si le asiste razón a la codemandada Ana Beiba Duque Ramírez, en lo concerniente a que los actores no ostentan de *Animus Domini*, de requisitos para alegar la suma de posesiones, si operó interrupción de la prescripción y si existe temeridad y mala fe, habiendo lugar a reivindicar el bien objeto del litigio a su nombre y al del señor Iván Darío Zapata, tal y como lo expresó en la demanda reivindicatoria y en la demanda de reconvenición.

Por último, será menester establecer si del inmueble 003-0001943 debe declararse la prescripción adquisitiva de dominio sobre una parte del mismo, cuyos linderos son:

"Por el frente, partiendo de un barranco treinta (30) metros, más o menos, antes de llegar al puente sobre la quebrada "el confite" que se encuentra sobre la carretera que del Municipio de Amalfi conduce a Yalí; sigue carretera abajo hasta encontrar un camino de servidumbre para sacar caña y el cual está en terreno de los demandados ANA BEIBA DUQUE RAMIREZ e IVÁN DARIO ZAPATA VILLA, donde se encuentran plantadas unas mejoras de caña panelera de propiedad del mismo Evelio Meneses, hasta encontrar un cerco de alambre donde había una puerta "de golpe"; Aquí voltea hacia la derecha lindando con las citadas mejoras de caña panelera de propiedad del mismo Evelio Meneses, hasta la quebrada "El Llano"; voltea quebrada abajo, siguiendo el cauce de ésta, hasta encontrar un cerco de alambre en lindero con mejoras de caña panelera plantadas sobre el inmueble que pretenden los demandantes HERRERA HIGUITA y las cuales son de propiedad de Jesús Herrera, hasta encontrar un cerco de alambre donde había una puerta de "golpe"; de este sitio b continua por cerco de alambre, lindando con mejoras de caña panelera plantadas en predio pretendido por los demandantes dentro del proceso radicado 2014-00127-00 y de propiedad de Pedro José Correa, hasta encontrar la quebrada "El Confite"; Cruzando la quebrada "El Confite", continua por cercos de alambre en lindero con el potrero "El Jardín" del inmueble objeto de la pertenencia en la demanda intervenida de la referencia; voltea a la izquierda siguiendo por cercos de alambre hasta el barranco, punto de partida".

La anterior para ser adjudicada a los herederos y sucesores procesales del señor Eleazar Rodríguez.

Resueltos los anteriores problemas y de salir avante la pretensión reivindicatoria se hará necesario atender la figura de unas eventuales Prestaciones Mutuas, conforme lo cual corresponde demostrar a los demandantes en reconvención la mala fe predicada de los poseedores a efectos de determinar la consecuencia de ello según los artículos 961, 964, 965 y 966 del Código Civil.

DE LA PERTENENCIA:

El canon 2612 del Código Civil establece que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos

durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales. La prescripción adquisitiva, se propone para adquirir derechos ajenos, a efecto de obtener declaración judicial de que el bien pertenece al demandante por haberlo adquirido por el modo de la usucapión.

La prescripción adquisitiva o usucapión, a su vez, puede ser ordinaria o extraordinaria (Artículo 2527 *ibídem*). La ordinaria requiere una posesión regular de quien la alega, entendiéndose como posesión la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (Artículo 762 del C. C.) y como regular, que ésta proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe (Canon 764 *eiusdem*), además, que se prorrogue en el tiempo, en forma **ininterrumpida**, por el término exigido por la ley, y que la cosa sea susceptible de adquirirse por este medio. La extraordinaria no requiere una posesión regular, es decir, no se exige justo título ni buena fe (posesión irregular), requiriéndose mayor tiempo de posesión y que la misma se haya ejercido sin interrupciones.

Quien pretende haber adquirido el dominio de un bien por prescripción debe adelantar un proceso judicial, declarativo constitutivo, para que se le reconozca el modo originario de adquisición. En el proceso, para que prospere la pretensión del actor, le corresponde a éste acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en las normas sustanciales y procesales al respecto.

En tratándose de la Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bienes inmuebles, el Código Civil Colombiano consagra los siguientes requisitos fundamentales: 1. Que la persona que pretenda adquirir el dominio del bien de ese modo, haya ejercido posesión material, pública, pacífica y en forma *ininterrumpida*. 2. Que la posesión se ejerza durante el tiempo exigido en la ley. 3. Que la cosa o derecho que se pretende usucapir sea susceptible de adquirirse por ese modo.

Sobre el primer requisito, se indica que la posesión, definida en el artículo 762 del C. C. como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, de modo que debe concurrir el "*Corpus*", mismo que consistente en la aprehensión física o material de la cosa, y el elemento psicológico "*Animus domine*", que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño, este último, el cual se

presume de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio.

Esa posesión material, con los dos elementos referidos, además, debe ejercerse pública, tranquila y en forma ininterrumpida, es decir, que no se oculte a los que tienen derecho a oponerse a ella, que no se adquiera por la fuerza y que se haya ejercido en forma continua, sin interrupciones, salvo en aquellos casos donde la ley admite la interrupción civil o natural.

En cuanto al segundo requisito, que la posesión se haya ejercido por el tiempo exigido por la ley, cabe resaltar que la ley 791 de 2002, en su artículo 1º, redujo a 10 años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, entre ellas la extraordinaria adquisitiva de dominio sobre inmuebles; sin embargo, aunque la referida ley entró en vigencia a partir de su promulgación en el diario oficial, 27 de diciembre de 2002, sus efectos no se extienden a las prescripciones iniciadas antes de su vigencia, a no ser que quien pretende usucapir escoja que se aplique la nueva ley, en cuyo caso debe cumplir la totalidad del tiempo exigido por esta, 10 años, contados a partir de su promulgación; Lo anterior, de conformidad con el canon 41 de la Ley 153 de 1887, aún vigente, que indica: "*La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.*"

En este orden de ideas, en la pertenencia que nos ocupa los demandantes deben demostrar que llevan al menos 10 años ejerciendo posesión desde que entró en vigencia la Ley 791 de 2002 o, en su defecto, probar que ejercieron posesión al menos 20 años sin acogerse a la ley mencionada, esto es, conforme a dispuesto en el Código Civil.

El bien que se pretende usucapir debe estar claramente identificado en el proceso (Artículos 76 y 407, literal c del numeral 6º del Código de Procedimiento Civil, vigente y aplicable a la fecha de la presentación de la demanda, e inclusive el literal G) del Numeral 7, artículo 375 del Código General del Proceso, dispone que

el bien debe estar plenamente identificado) y como anexo a la demanda se debe aportar un certificado del registrador de instrumentos públicos, en el que conste quienes figuran como titulares de derechos reales sobre el bien a usucapir, ya que en caso de figurar determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella (Numeral 5° del artículo 407 mencionado); además, en el auto admisorio de la demanda se debe ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien (Numeral 6° del Art. 407 C.P.C), y si no comparecen, surtido el emplazamiento, se les designará Curador ad litem.

De conformidad con el Artículo 407 del C. de P. C., están legitimados para solicitar la declaración de pertenencia "todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción", los acreedores y el comunero que ha poseído y explotado económicamente el predio con exclusión de los demás dueños, lo cual aún en la actualidad es consagrado por el estatuto procesal vigente desde 2016.

CASO CONCRETO:

Si bien la ley 791 de 2002, en su artículo 1°, redujo a 10 años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, entre ellas la extraordinaria adquisitiva de dominio aplicable en este caso, como señaló la parte demandante, de conformidad con **Artículo 41 de la ley 153 de 1887**, norma que se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico, sus efectos no se extienden a las prescripciones iniciadas antes de su vigencia, a no ser que quien pretende usucapir escoja que se aplique la nueva ley, en cuyo caso debe cumplir la totalidad del tiempo exigido por esta, 10 años contados a partir de su promulgación, la cual se hizo en el diario oficial el 27 de diciembre de 2002; por consiguiente, en el *Sub Júdice* los actores continuaron su posesión en base a la antigua ley esto es, a lo establecido en el numeral 3° del Art. 2531 del Código Civil, antes de la modificación introducida por la ley 791 de 2002, artículo que fijaba un término de prescripción de 20 años y en ese orden de ideas, y deprecándose de los demandante Hermanos Herrera Higueta una suma de posesiones en continuación de la ejercida por la señora Doris Del S. Marín Piedrahita, debe analizarse tal fenómeno el cual guarda íntima relación con los requisitos sustanciales de la pertenencia, principalmente con el que se refiere al

tiempo exigido de ejercicio de la posesión material sobre el bien para que se pueda usucapir.

El Canon 778 del Código Civil preceptúa: *"Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios"*; en el mismo sentido, el artículo 2521 del mismo código indica: *"Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778..."*

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 14 de septiembre de 2004, M. P. Jaime Alberto Arrubla Paucar, precisó los requisitos que deben confluir para que sea procedente el fenómeno en comento:

Como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corporación, la llamada suma de posesiones es una *"fórmula benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas"*, cuyo fin es *"lograr, entre otros fundamentos, la propiedad mediante la prescripción adquisitiva"*¹. Así pues, es un instituto que permite acumular al tiempo posesorio propio y el tiempo de uno o varios poseedores anteriores, bajo los siguientes requisitos: (a) posesiones de antecesor y sucesor continuas e ininterrumpidas (b) identidad posesoria, (c) título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, (d) entrega del bien, lo cual descarta la situación derivada de la usurpación o el despojo.

Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre quien pretende enervar una acción de dominio, a quien le asiste la obligación de probar de manera contundente *"Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico"*².

¹ G. J. Tomo CLXXXIV, 99-100, Sentencia de 26 de junio de 1986.

² G. J. Tomo CCXXII, 19, sentencia de 22 de enero de 1993.

Como se observa, para que la agregación de posesiones tenga lugar, es necesario que se cumplan ciertos requisitos de carácter sustantivo, analizados tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, los cuales son:

1. Situaciones sucesivas e ininterrumpidas.
2. Identidad posesoria.
3. Presencia de título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones.

La suma de posesiones debe tener un título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones, esto es, el vínculo jurídico mediante el cual se presenta la transferencia de los derechos posesorios entre el antecesor y sucesor de la tenencia sobre la cosa con ánimo de señor y dueño, mas no del dominio del bien poseído como erróneamente se interpreta en algunas ocasiones, relación que puede ser a título universal o singular, para lo cual requiere demostrar en debida forma el prescribiente cómo adquirió la posesión de su antecesor y el tiempo en que ambos han ejercido la misma, por cualquier medio probatorio, sin necesidad de que se aporte un documento traslativo de la posesión.

Este requisito buscar acreditar la cadena posesoria y su falta conlleva a que los tiempos a acumular o incorporar se encuentren desprendidos o desligados entre sí siendo improcedente su sumatoria.

Bajo los anteriores predicamentos y como se señaló anteriormente se hace necesario abordar la posesión ejercida por la señora Marín Piedrahita, debe indicarse en primer término que en efecto se puede avizorar documentalmente una posesión efectiva por parte de la señora Marín, luego la condición en la que ejercía la misma era como comunera (bien como cónyuge o bien como heredera del señor Olivo Botero) condición que no le impide el ejercicio de actos de señorío sobre el bien, con el ánimo de hacerse dueña, sin embargo, es precisamente ese *animus* el que no encuentra probado el despacho, pues para efectos de que la posesión ejercida configure un elemento prescriptivo en su favor, requiere **el no reconocimiento de dominio ajeno**, al refutar para para si tal calidad, por el contrario, en el plenario y bajo las pruebas que a continuación se detallan es claro que la posesión de la señora Marín fue ejercida de manera conjunta con el señor

Olivo Botero lo que demuestra el reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de este último y, una vez acaecido su deceso, en sus herederos.

En la sentencia donde se declara la muerte presunta del señor Olivo Botero obrante a folios 35 de la constatación a la demanda de reconvención, documento aportado por los Hermanos Herrera Higueta, en el que figuraba como demandante o interesada la señora Doris del Socorro Marín Piedrahita, es claro el reconocimiento de dominio ajeno por parte de la esta, en cabeza de su compañero Olivo Botero, al afirmarse que el interés en dicha declaratoria era poder levantar el pertinente sucesorio y además el divisorio por ser comunera en la finca el "Llano Mariana". Así mismo, se denominan como activos pertenecientes al señor Botero Posada, por afirmación del apoderado de la señora Doris, la misma finca mencionada, lo que de entrada desvirtúa una posesión para si desde el año 1987 advirtiendo que la admisión de dicha demanda fue el día 9 de octubre de 1992.

Con posterioridad a la declaratoria de muerte presunta por desaparición del señor Olivo Botero, la señora Doris Marín demandó en proceso divisorio a los herederos determinados del señor Olivo Botero señores Elkin, Henry, Carlos Mario, Alicia Maria Botero y Alejandro Botero Marín, proceso radicado bajo el número 2001-196 adelantado en esta misma dependencia judicial, allegado en su integridad al plenario como prueba de la ambas partes en litigio, y en el cual en su pretensión primera se relaciona el inmueble con matrícula inmobiliaria 003-0001943, mismo de la presenta causa, como uno de los bienes objeto de la pretensión de división material, pretensión que de plano deja concluir el reconocimiento de dominio ajeno en los mencionados Herederos determinados por parte de la señora Marín, proceso que fuera iniciado en el año 2001 y que tuvo su última actuación para el año 2010.

La declaración de la señora Doris Marín que reposa en el expediente 2009-204 acumulado a este trámite, a folios 49 a 55 del cuaderno de pruebas trasladadas de la parte demandante, denota, en efecto, una intención de venta a los hermanos Herrera Higueta para el año 2005, sin embargo, también una venta realizada en favor del señor Jesús Herrera Arango para el año 2001, fecha en la cual dejo de lado la posesión ejercida lo cual se corrobora cuando manifiesta que después del año 2001 no volvió, o ya no iba al llano. Testimonio rendido el 10 de abril de 2008 en audiencia pública para recepción de testimonios practicada por este Despacho.

Es claro para el despacho que la señora Doris Marín, de acuerdo con lo antes señalado, reconoció un dominio ajeno, lo que desvirtúa categóricamente la posibilidad de que pretendiera ejercer una posesión con la firme intención de hacerse dueña del predio identificado bajo la matrícula 003-0001943 por el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio, lo cual deja sin la posibilidad de que le sea tenida en cuenta la suma de posiciones deprecada, en tanto se trató de una posesión bajo una condición de compañera o heredera y no bajo los supuestos necesarios para predicar de ella la adquisición de un bien por posesión, máxime que reconoció la existencia de comuneros, adelantando ella misma proceso divisorio.

Desvirtuada la posibilidad de sumar la posesión de la señora Marín Piedrahita a la ejercida por los Hermanos Herrera Higueta, corresponde el estudio la posesión desde la fecha acreditada por estos últimos, y que, según el hecho tercero de la demanda de pertenencia, del momento en que suscribieron contrato de compraventa de posesión material con la señora Marín el día 8 de abril de 2005.

Se aborda en primer término el elemento temporal de la posesión, es decir su ejercicio bajo todas las prerrogativas de ley por un espacio de 20 años según lo establecido en el numeral 3º del Art. 2531 del Código Civil, antes de la modificación introducida por la ley 791 de 2002, así bajo este referente y teniendo como fecha de inicio el día 8 de abril de 2005 se hace evidente que aun a la fecha de esta providencia no se contaría con el tiempo necesario para la adquisición por el fenómeno de la prescripción adquisitiva, en gracia de discusión y si atendiéramos a un criterio de favorabilidad dando aplicación a la modificación establecida en la ley 791 de 2002, esto es un tiempo de posesión de 10 años, al momento de presentación de la demanda el día 14 de julio de 2014 tampoco se cuenta con el tiempo requerido, lo que ineludiblemente implica no acoger la pretensión de los Hermanos Herrera Higueta ante la ausencia del elemento temporal. y así se indicará en su momento.

Toda vez que los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la usucapión no son excluyentes en tanto deben ser cumplidos al unísono, la ausencia del tiempo requerido, hace innecesario el estudio de los demás elementos y el análisis

del material probatorio destinado a acreditarlos, empero, es pertinente indicar que la posesión ejercida por el señor Eleazar Rodríguez en parte del terreno reclamado desvirtuada también una posesión ininterrumpida y pública sobre la totalidad de la propiedad por parte de los hermanos Herrera Higuita, como se esbozará al analizar los elementos de la posesión del señor Eleazar

Descartada la primera premisa procesal, esto es la usucapión deprecada por los Hermanos Herrera Higuita corresponde el estudio de los elementos necesario para la declaratorio o no de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto de la fracción de terreno sobre la cual ejerce posesión el señor Eleazar Rodríguez, descrita en el hecho tercero de la intervención *Ad Excludendum*, obrante a folio 3, cuaderno 2, expediente 2014-127, y los cuales se reitera son: 1º) Bien susceptible de prescripción adquisitiva; 2º) Posesión previa; 3º) Plazo señalado en la ley.

Del primer requisito, se encuentra que el bien se encuentra plenamente identificado y se encuentra en el comercio, no es de uso público, ni pertenece a una unidad de derecho público. Del segundo, bajo el material probatorio recaudado en el proceso, se ha verificado una posesión previa y es así como los mismos testigos citados por los Hermanos Herrera Higuita, bajo afirmaciones coincidentes relatan en testimonios obrantes en CD parte tres de testimonios folios 231 del cuaderno principal al referirse al señor Eleazar: manifestó el señor José Adonai Vega Ruiz de 55 años de edad que el señor Rodríguez "ha vivido toda la vida ahí" "desde que yo lo conozco" min 22:26 de la grabación. Igualmente, las partes integrantes de la Litis en los diferentes procesos, esto es, pertenencia y reivindicatorio, reconocieron en sus interrogatorios al interviniente *Ad Excludendum* como poseedor previo a la instauración de cualquiera de sus demandas:

El señor Eleazar manifestó en su declaración tener 11 hijos, todos criados en el inmueble objeto de prescripción, donde algunos ya exceden los 50 años de vida, lo que da indicios de que la posesión se ha ejercido por un tiempo superior al exigido por la ley, situación que se corrobora con la declaración del señor Iván Dario Zapata Villa, quien informó que, a sus 52 años de edad, desde que tiene uso de razón el señor Eleazar (comelón) y sus hijos han estado viviendo en el inmueble.

Finalmente, frente al tercer requisito quedó demostrado que al momento de la intervención *Ad Excludendum* presentada el 23 de enero de 2015, es fácil concluir que el tiempo de posesión transcurrido desde 1968 a esa fecha es superior al requerido y, por consiguiente, sus pretensiones están llamadas a prosperar, toda vez que, de la prueba testimonial y documental, se puede concluir sin hesitación alguna que el demandante ha ejercido posesión material sobre el inmueble pretendido en usucapión por más de veinte años, de manera pacífica e ininterrumpida, ejerciendo actos de señor y dueño sobre el lote de terreno descrito en su intervención, mismo que utilizó para habitación, siembra de cultivos y adecuación de potreros para semovientes.

Pese a que el demandante en pertenencia Jorge Humberto cuestionó la manera en que se ejerció la posesión el señor Eleazar, señaló que este se fue adueñando desde tiempos del señor Ángel Moreno, quien fue propietario del predio, pasando por tiempos del señor Olivo de Jesús Botero Posada, propietario inscrito según anotación 5 del certificado de tradición y libertad (folio 22 reverso del cuaderno principal físico de la pertenencia), desde el 27 de agosto de 1987 y como se pudo dilucidar en la inspección judicial hasta la fecha de esta se está ejerciendo la posesión y defensa del terreno reclamado, mismos que con el fallecimiento del señor Rodríguez continuó en manos de sus herederos.

Así las cosas, estableciéndose el cumplimiento de los requisitos necesarios para adjudicar el lote de terreno pretendido por el señor Eliazar Rodríguez (comelón), por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sus pretensiones están llamadas a prosperar, lo cual será adjudicado a favor de sus herederos, como quiera que el mencionado falleció en el curso del proceso y sus sucesores se hicieron parte en el trámite del mismo.

DE LA PRETENSIÓN REIVINDICATORIA.

Se encuentra consagrada en el Título 12, del Libro 2º del Código Civil, cuyos recaen en demostrar (1) el derecho de dominio del demandante, (2) la posesión del demandado, (3) **cosa singular, o cuota determinada** proindiviso en cosa singular, (4) la identidad en el bien. El primer requisito hace referencia al derecho

real que se tiene sobre una cosa para usar, gozar y disponer libremente de ella, de conformidad con las limitaciones que la Constitución y la ley imponen. Se pueden reivindicar las cosas corporales raíces y muebles (art. 974 C.C.) y los derechos reales principales (art. 948 C.C.). Tratándose de bienes inmuebles, el derecho de dominio debe demostrarse con la copia de la escritura pública de adquisición debidamente registrada, la pretensión debe ir encaminada a recuperar la posesión material de quien la tiene, elemento que se requiere sin que medie causa legal o contractual entre las partes. Este segundo elemento, esto es, la posesión del demandando, no requiere de calificativo. Del tercer requisito se encuentra que el inmueble tendrá que estar determinado, precisado como la cosa o unidad que comprenda una universalidad, con el fin de distinguirla de las demás de su especie y el cuarto refiere a la necesidad de individualizarlo, como quiera que es necesario establecer que lo que se reclama es lo mismo que lo que tiene el poseedor en su poder.

Estudiando la pretensión reivindicatoria de la señora Ana Beiba Duque Ramírez y del señor Iván Darío Zapata Villa, a quienes les corresponde acreditar el cumplimiento de los elementos axiológicos de la tal acción, descritos en precedencia, de los cuales, a través de la Escritura Pública 076 del 27 de febrero de 2006, la señor Duque Ramírez compró el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 003-0001943 al señor Jhon Elkin Botero, acto registrado en la anotación N° 17 del folio de matrícula de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi. (fl. 10 reivindicatorio y folios 24 pertenencia en sus cuadernos principales), a su vez, la señora Ana Beiba vendió derecho en proindiviso sobre el inmueble al señor IVAN DARIA ZAPATA VILLA, venta consignada en Escritura Pública Nro. 249 del 4 de junio de 2006 debidamente registrada en la anotación N° 18 del folio de matrícula inmobiliaria.

Con los documentos relacionados, está acreditado que quienes pretenden la reivindicación son los titulares del derecho de dominio del referido bien inmueble; ahora, frente al requisito de la posesión del demandado, los hermanos Herrera Higueta confesaron, en sus diferentes intervenciones dentro del proceso de pertenencia radicado 2014 -127, ser poseedores del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 003-0001943.

El inmueble que pretende reivindicarse se encuentra plenamente identificado, encontrándose que se trata de un lote de terreno ubicado en el corregimiento portachuelo de este municipio de Amalfi, segregado de uno de mayor extensión denominado El Llano De Mariana identificado con folio de matrícula inmobiliaria 003-0001943.

De acuerdo con su ubicación y la visualización que se hizo en la inspección judicial (CD folios 230 del cuaderno 1 RAD. 2014-127) y teniendo en cuenta que tratándose de bienes raíces la singularidad se concreta en que estos sean debidamente delimitados y su ubicación territorial; se puede singularizar el bien inmueble como objeto. Igualmente, en la inspección judicial se determinó los linderos del bien pretendido en la pertenencia, siendo los mismos del inmueble de la pretensión reivindicatoria, los cuales, a su vez, fueron extraídos de la sentencia de 2005 que aprobó la adjudicación a favor del señor Jhon Elkin Botero Grisales, dentro del proceso con radicado 050313189001 2003 00062 00, tramitado en este estrado judicial, quien a su vez, le vendió, en el año 2006, a la señora Duque Ramírez el porcentaje adjudicado como se indicó en precedencia, trasladando parte del terreno al señor Iván Darío Zapata Villa.

Existe coincidencia entre el inmueble descrito en las dos demandas y en el de la reconvencción con los linderos apreciados físicamente por este operador judicial, del predio del que se pretende su reivindicación, los cuales también fueron claramente descritos en la escritura pública en que se trasladó el dominio a la señora Ana Beiba Duque Ramírez.

Así, se encuentran demostrados los presupuestos de la pretensión reivindicatoria, sin embargo, habrá de indicarse que ante la prosperidad de las pretensiones del señor Eleazar Rodríguez, como se indicó en argumentos precedentes, la reivindicación será parcial excluyendo la franja de terreno concedida al señor Eleazar, que se otorgará a sus herederos, por haberla adquirido mediante el fenómeno de la usucapión.

Ahora como la pretensión reivindicatoria resulta favorable, es necesario determinar a que tiene derecho el demandante y demandado, conforme el capítulo IV del

título XXII del libro Segundo del Código Civil, que denomina o regula como prestaciones mutuas.

Dispone el artículo 961 del Código Civil que, si es vencido el poseedor, restituirá la cosa en el plazo señalado por la ley o por el juez. Tiene derecho según el artículo 965 ibídem, a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, a que se le abonen las mejoras útiles hechas antes de la contestación de la demanda, de acuerdo con el artículo 966 ibídem, y si su posesión fue de mala fe deberá restituir además los frutos naturales y civiles de la cosa.

El poseedor de buena fe, no es obligado a restituir los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda, tal como demanda el artículo 964 ibídem.

Al tenor del artículo 769 ejúsdem, la buena fe se presume, presunción que favorece a los poseedores Jorge Humberto Y Silvia Emelia, pues no existe prueba que conlleve a demostrar lo contrario; es más la celebración del contrato de promesa de venta y las posteriores escrituras de adquisición, son pruebas dicientes de la buena fe de estos.

No se pueden atribuir actos de violencia en el acceso al inmueble. Pese a lo indicado por los demandantes en la reivindicación en el hecho 8 y 9 de su demandan (fol. 4 radicado 2009-204), hechos que no logran precisar o probar durante el debate el debate probatorio, es decir que no se logra desvirtuar la presunción de buena fe en la posesión lo que implica que los demandados no están obligados a restituir los frutos percibidos con antelación a la contestación del a demanda y con relación a los percibidos con posterioridad a ella, es del caso afirmar que en forma alguna fueron probados por la parte interesada en ello, ni se cuantifico el valor de los que con mediana inteligencia pudieran llegarse a obtener del predio.

Con relación a las mejoras, se debe analizar si las encontradas en el sitio cumplen con las disposiciones normativas señalada para su reconocimiento, se indica por los poseedores como mejoras, unos potreros con siembra de pastos, la construcción de caminos, siembra de cañas, construcción y reparación de trapiche

y máquinas de procesamiento de caña y unos semovientes de carga, de los cuales los testigos solo pudieron dar fe de la adecuación de potreros con la siembra de pastos, los cultivos de caña y los caminos en cemento, mismos que pudieron observarse en la inspección judicial.

La construcción de un trapiche y la maquinaria para el procesamiento de caña, como se pudo apreciar en la diligencia antes anotada y en afirmaciones del poseedor Humberto hechas en esta, se encuentra en el predio contiguo de propiedad del señor Jorge Humberto Herrera, por lo que mal haría el despacho en reconocer tal mejora.

Los semovientes para el caso (mulas y ganado) son propiedad de los poseedores y como tal no tienen la cualidad de una mejora necesario o útil al bien, y en tal forma no pueden ser reconocidos de ninguna manera, máxime si tenemos en cuenta que al momento de la reivindicación del bien estos deberán ser retirados.

Respecto la adecuación de potreros, si bien es cierto la rocería, alambrado y siembra de pastos contribuyen al mantenimiento del predio, también es cierto que dichas mejoras no son permanentes y en estricto sentido no dan un mayor valor al inmueble; al estar destinados al pastoreo de ganado como se pudo establecer en el caso a estudio, dichas adecuaciones devienen en un aprovechamiento o usufructo en beneficio del poseedor quien es como se vio en la inspección judicial quien tiene allí su ganado pastando y no en beneficio del bien que por el contrario se ve afectado con la labor ganadera lo que impide su reconocimiento.

Similar conclusión resulta de analizar la construcción de caminos en cemento en el inmueble, pues a más de la afinación de los solicitantes de mejoras, no resulta probada su utilidad o el mayor valor que las mismas pudieran dar al bien, solo se indicó la presencia de caminos sin determinar las cualidades de los mismos.

Pese a lo anterior y si en gracia de discusión se abriera la posibilidad de reconocer las anteriores desarrollos en el bien como mejoras, tal reconocimiento resultaría inoperante, en tanto los testigos y las pruebas obrantes en el plenario no son contundentes en señalar quién realizó las mejoras, pues unas fueron hechas por el señor Jesús Herrera y otro al señor Jorge Humberto Herrera, de igual forma no se

logra establecer el tiempo en que fueron plantadas las mismas , señalando algunos testigos que se realizaron del 2001 en adelante y otros que a partir de 2005, discordantes totalmente con el trabajo pericial (obrante a folios 5 cuaderno de pruebas del demandante en rad. 2009-204) que establece los años 2012 y 2008, por último, a más de la cuantificación esbozada por los poseedores al momento de solicitar su reconocimiento, no se aportó ninguna prueba que ayudara a demostrar el valor de estas o su contribución a un mayor valor del inmueble lo que igual dejaría sin sustento su solicitud.

Po último, como quiera que no resultó probada la suma de posesiones, tampoco el tiempo para adquirir el inmueble objeto del litigio por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no existe necesidad de pronunciarse frente a las demás excepciones de mérito propuestas en el proceso 2014-127, en la demanda de reconvencción y en la reivindicatoria con radicado 2009-204.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Del Circuito De Amalfi Antioquia administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: No se acogen las pretensiones de la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio radicadas bajo el proceso 050313189001 2014 00127 00, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar que el señor Eleazar Rodríguez adquirió por el fenómeno de la prescripción extraordinaria de dominio el inmueble: lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 003-0001943 identificado con los siguientes linderos:

"Por el frente, partiendo de un barranco treinta metros, más o menos, antes de llegar al puente sobre la quebrada el confite, que se encuentra sobre la carretera que del Municipio de Amalfi conduce al de Yalí; sigue carretera abajo hasta encontrar un camino de servidumbre para sacar caña y el cual está en terreno de los demandados Ana Beiba Duque Ramírez, e Iván Darío Zapata Villa, donde se encuentran plantadas unas mejoras de caña panelera de propiedad de Evelio Meneses, hasta la quebrada "El Llano"; voltea quebrada abajo, siguiendo el cauce de ésta, hasta encontrar un cerco de alambre en lindero con

mejoras de caña panelera plantada por los demandantes HERRERA HIGUITA y las cuales son de propiedad de Jesús Herrera, hasta encontrar un cerco de alambre, lindando con mejoras de caña panelera plantadas en predio pretendido por los demandantes dentro del proceso radicado 2014-00127-00 y de propiedad de Pedro José Correa, hasta encontrar la quebrada "El Confite", Cruzando la quebrada "El Confite", continúa por cercos de alambre en lindero con el potrero "El Jardín" del inmueble objeto de la pertenencia de la referencia; voltea a la izquierda siguiendo por cercos de alambre hasta el barranco, punto de partida."

Posesión que actualmente se encuentra en manos de los herederos Orida Zapata y Eleazar Rodríguez, los señores Elkin Adrián, María Eugenia, María Ayde, Federico Hermey, Tulia Sugely,, Wilton de Jesús, Jeison Leandro, Jader Alonso y Edivier David Rodríguez Zapata.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la inscripción de la presente sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde está registrado el bien de mayor extensión, a favor de los mencionados herederos Elkin Adrián, María Eugenia, María Ayde, Federico Hermey, Tulia Sugely,, Wilton de Jesús, Jeison Leandro, Jader Alonso y Edivier David Rodríguez Zapata.

Toda vez que la decisión tomada implica el fraccionamiento del inmueble de mayor extensión se procederá a la apertura de nuevo folio de matrícula inmobiliaria. Art. 50 del Decreto 1250 de 1970.

Líbrese el oficio correspondiente

CUARTO: Reivindicar a favor de Ana Beiba Duque Ramirez e Ivan Dario Zapata Villa, y a cargo de Jorge Humberto Y Silvia Emelia Herrera Higueta, el inmueble adquirido a través de Escritura Pública Nro. 076 del 27 de febrero de 2006, en la que el señor Jhon Elkin Botero Grisales transfirió el dominio de parte del inmueble denominado "El Llano de Mariana", localizado en el municipio de Amalfi, vereda Portachuelo, segregado del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 003-0001943, cuyos linderos son:

"Por el costado derecho: De atrás del caserío de Portachuelo, siguiendo el río volcán, lindando con todo el caserío de Portachuelo, siguiendo el río volcán de por medio, hacia abajo, en sentido de la corriente del río con la finca el JUNCO, que es o fue propiedad de Alberto Arbelaez y otros, hasta encontrar lindero con propiedad de Luis Eduardo Rodríguez, siguiendo el mismo río volcán de por medio, hasta encontrar terrenos de Benjamín Gil,

siguiendo el mismo río volcán de por medio, hasta encontrar terrenos de propiedad de Oscar Múnera Múnera, a través de toda la cordillera, hasta llegar al lote de terreno que le adjudicó en el divisorio agrario promovido por DORIS MARIN PIEDRAHITA en contra de los herederos de Olivo de Jesús Botero Posada, Proceso con radicación 050313189001 2001 00196 00, en toda su extensión, hasta llegar al caserío de Portachuelo o punto de partida.”

Inmueble del que posteriormente la señora Duque Ramírez le vendió a Iván Darío Zapata Villa parte del mismo en común y proindiviso. De la reivindicación se excluye la franja de terreno concedida al señor Eleazar Rodríguez por haberla adquirido mediante el fenómeno de la usucapión.

QUINTO: Abstenerse de ordenar el pago de Frutos Y De Mejoras en favor o a cargo de cualquiera de las partes integrantes de la Litis.

SEXTO: Ordenar la cancelación de las inscripciones de demanda, comunicadas mediante oficios 1312 del 28 de julio de 2014 y 1738 del 27 de octubre de 2014 y demás medidas cautelares decretadas en el proceso.

SEPTIMO: Condenar en costas a Jorge Humberto Y Silvia Emelia Herrera Higuita a favor de Ana Beiba Duque Ramírez, Iván Daria Zapata Villa Y de los sucesores de Eleazar Rodriguez, y se fijan como agencias en derecho, de conformidad al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en favor de los sucesores de Eleazar Rodriguez la suma de **\$1.755.606,** y en favor de Ana Beiba Duque Ramirez e Ivan Dario Zapata Villa la suma de **\$5.266.818** que serán incorporadas a la liquidación de costas que se realice respecto de los procesos en litigio, sumas que estarán a cargo de los hermanos Herrera Higuita.

PAULA ANDREA CASTAÑO PALACIO

JUEZ

D.U.

Firmado Por:

Paula Andrea Castaño Palacio

Juez

Promiscuo

Juzgado De Circuito

Antioquia - Amalfi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a3a7160befc2efbbcd2b6426fe9e480fea3b6a0710c6d872d76fbbd36899a**

Documento generado en 02/09/2021 04:37:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>